

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, noviembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Luis Alfonso Aristizábal Ramírez .
DEMANDADO	Andrés Julián Posada Villegas
RADICADO	05 197 40 89 001 2021 00141 01
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Declara inadmisible recurso
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 587

I. ASUNTO A DECIDIR

Sería el caso resolver el recurso de apelación elevado por el apoderado de la parte demandada, sin embargo, el Despacho procederá a declarar inadmisible el medio de impugnación, toda vez que la providencia impugnada no es apelable conforme a la legislación procesal civil vigente. Sustenta lo anterior el siguiente;

II. RECuento PROCESAL

El señor Luis Alfonso Aristizábal Ramírez, en escrito presentado el día 13 de septiembre de 2021, interpuso demanda verbal de resolución de contrato de permuta elevada en contra de Andrés Julián Posada Villegas.

La demanda fue admitida en el auto del 14 de octubre del mismo año y notificada al demandado en debida forma.

El acá accionado por intermedio de apoderado, de manera oportuna interpuso la excepción previa de falta de competencia indicando de manera sintetizada lo siguiente:

“(...) me dirijo con el acostumbrado respecto (sic) con el objeto de interponer excepción previa factor territorial. El inmueble pertenece al municipio del Carmen de Viboral, y allí es donde se viene solucionando la litis como así lo pruebas (sic) querella de policía de dicho municipio.”

Una vez se le dio el trámite pertinente a la excepción previa interpuesta, el Juzgado de instancia la negó en el auto del 26 de agosto de 2022, argumentando que en este evento aplica la cláusula general de competencia establecida en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, conforme a la escogencia que le otorga la Ley al demandante.

Dicha providencia fue objeto de recurso de apelación, el cual fue concedido por la Juez de primer grado en el efecto suspensivo, con fundamento en el numeral 7° del artículo 321 del Código General del Proceso.

Posteriormente, la Secretaría del Juzgado de primera instancia remitió el expediente a este Despacho el 22 de septiembre de 2022, sin embargo, esta Judicatura procederá a declarar inadmisibile la alzada, toda vez que la providencia que aquí se discute no es apelable, por las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En materia de recurso de apelación en contra de los autos, el legislador estableció bajo criterio de taxatividad la posibilidad de acudir en alzada, sin que importe si la decisión sea interlocutoria o de sustanciación, como se indicaba en la norma procesal anterior.

En los anteriores términos, la legislación procesal civil establece cuándo procede el recurso de apelación, de ahí que si la decisión no está contemplada como apelable en el artículo 321 del Código General del Proceso o en otra norma procesal, no será procedente este medio de impugnación.

Descendiendo al caso concreto, la providencia apelada es aquella que negó la excepción previa de falta de competencia por el factor territorial, decisión que no está consagrada en el artículo 321 como apelable, tampoco en el artículo 100 al 102 (que es el capítulo III del Código General del Proceso y que regula todo lo relacionado con las excepciones previas), ni mucho menos en ninguna otra norma procesal, de ahí que sea improcedente el recurso aquí promovido.

Ahora bien, la Juez de primer grado en la parte motiva de la decisión que concede el recurso, se fundamenta en el numeral 7° del artículo 321 del Código General del Proceso, norma que literalmente consagra como apelable el siguiente evento;

“El que por cualquier causa ponga fin al proceso.”

Analizado este argumento, el Juzgado encuentra un desacierto, toda vez que en este asunto en ningún momento se dispuso la terminación del proceso, por el contrario, la Juez de primer grado conservó la competencia para continuar con el trámite en su Despacho, de ahí que no es coherente la decisión adoptada al resolver la excepción previa con las motivaciones establecidas al momento de conceder el medio de impugnación.

Igualmente se le recuerda a la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Cocorná (Ant), que el efecto en que debe conceder los recursos de apelación, por norma general, es en el devolutivo y no en el suspensivo, pues desatenderlo la hace incurrir en una dilación injustificada e incumple con ello lo reglado por el artículo 8 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario (Ant), sin necesidad de más consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar inadmisibile el recurso de apelación.

SEGUNDO. Ejecutoriado el auto, se ordena devolver el proceso a su lugar de origen, para que continúe con el trámite del mismo

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO
(ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N° 075 hoy a las 8:00 a. m.
El Santuario 3 de _noviembre_ del año _2022_*



GUSTAVO ADOLFO CARDONA CASTRO

Secretario